

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó -Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS
TERRITORIALES
RADICADO: 27001-31-21-001-2014-00101
SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS.
TERRITORIO: COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA-TERRITORIO
TANELA.

AUTO INTERLOCUTORIO - 00 35

Mediante escrito presentado dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la Comunidad Indígena Emberakatio de Tanela, solicitó medidas cautelares dirigidas contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para la protección individual y colectiva de la comunidad reclamante.

Para resolver el Despacho considera, que si bien, es cierto la procedencia de medidas cautelares con independencia de que la zona se encuentre o no microfocalizada, y con independencia de la existencia o no de un proceso de restitución (art. 152 dec. 4633/2011); no lo es menos que la adopción de las mismas obedecen a un trámite independiente y autónomo del proceso de restitución contemplado en la misma ley, nótese como al respecto el artículo 152 anunciado señala:

"Cuando el juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras reciba la solicitud de adopción de medidas cautelares por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o el Ministerio Público procederá a darle curso inmediato, notificando al Ministerio Público y dictando las órdenes pertinentes a las entidades competentes, según la medida cautelar adaptada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

En el evento que el juez de restitución niegue las medidas cautelares solicitadas podrán interponerse los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, estos serán resueltos en el término de diez (10) días hábiles."

Es decir, que el tema de medidas cautelares es otro proceso distinto al de restitución, el cual se tramita con parámetros distintos, y en tiempos distintos. No puede interpretarse que dentro del proceso de restitución de tierras se puedan tramitar solicitudes de medidas cautelares como si se tratara de un proceso de ejecución o uno declarativo de la justicia ordinaria. A diferencia de éstos, el proceso de restitución

tiene un fin y una naturaleza distinta, de carácter constitucional, especial y extraordinario con sus propias reglas, entre las cuales no se encuentra la adopción de medidas cautelares al interior del mismo. Para éstas últimas, los decretos-leyes atendiendo también a criterios de especialidad y probatorios, ha diseñado un proceso cautelar separado al proceso de restitución, el cual, no se encuentra condicionado a la existencia de éste último.

Distinto es que con el propósito de obtener una sentencia integral, el proceso de restitución de tierras y el de medida cautelar se integren cuando en este último se hayan adoptado las medidas respectivas, y que durante el trámite del proceso se sigan haciendo controles pos fallo de las medidas adoptadas.

Así las cosas, es ajeno a la naturaleza del proceso de restitución la adopción de medidas cautelares al interior de éste, por la especialidad de trámite que éstas poseen y que se encuentran contempladas en el mismo decreto. Además de ello, las medidas cautelares necesitan su propio acerbo probatorio, lo cual brilla por su ausencia en el escrito del apoderado solicitante, quien con una escueta afirmación de algo que le dijeron pretende encauzar unas medidas cautelares, las cuales resultan de un proceso administrativo ante la UNP, trámites que resultan desconocidos por éste Despacho, ya que no conoce solicitud alguna ante la UNP, frente a éste hecho.

Aprovecha este Despacho la oportunidad para llamar a la medida de las solicitudes de medidas cautelares, las cuales como se indicó resultan situaciones de urgencia, gravedad, vulneración efectiva o amenazas de derechos, por lo tanto son situaciones extraordinarias, las que deben ventilarse por esta vía, sin que ello signifique que no puedan adelantarse las respectivas rutas para la obtención de lo que se pretende mediante las medidas.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas al interior de éste proceso, por lo expuesto en este auto.

Segundo: Por secretaría comuníquese esta decisión al interesado y la Agente del Ministerio Público para la restitución de tierras.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID

Juez

